SCJ-PS-25-1093
Expediente núm. 0146-2023-ECIV-00050 (2024-R0432671)
Partes: Edesur Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a la Dra. [redacted]., y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. Lohengrim [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00087, dictada en fecha 27 de junio de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1093
Expediente núm. 0146-2023-ECIV-00050 (2024-R0432671)
Partes: Edesur Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, SE RECHAZAN los recursos de apelación interpuestos: 1) de manera parcial por el señor* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos y apoderados, por acto núm. 1295/2023 de fecha 26 de diciembre de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; y, 2) el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A., por acto núm. 140/2024 de fecha 22 de enero de 2024, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ambos contra la sentencia civil núm. 0146-2023-SSEN-00106 de fecha 4 de diciembre de 2023, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Se compensan las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido ambas partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 994/2024, instrumentado el 12 de agosto de 2024 por el ministerial Corporino [redacted], depositado en fecha 14 de agosto de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 804/24, instrumentado el 22 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de agosto de 2024.

SCJ-PS-25-1093
Expediente núm. 0146-2023-ECIV-00050 (2024-R0432671)
Partes: Edesur Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A., y como parte recurrida [redacted], verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: a) El litigio tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra Edesur Dominicana S. A., en razón de un incendio ocurrido en la vivienda del demandante; b) de la referida acción resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña en atribuciones civiles, el cual dictó la sentencia núm. 0146-2023-SSEN-00106, en fecha 4 de diciembre de 2023, a través de la que condenó a la demandada al pago de RD$3,828,380.46 por daños materiales y RD$50,000.00 por daños morales, más un interés judicial de 1% mensual, a partir de la notificación de la decisión; **c)** esa sentencia fue recurrida en apelación, tanto por el demandante como por la demandada, y la corte

SCJ-PS-25-1093
Expediente núm. 0146-2023-ECIV-00050 (2024-R0432671)
Partes: Edesur Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

a qua, mediante la decisión que ahora se impugna en casación, rechazó ambos recursos, confirmando el fallo dictado por el tribunal de primer grado.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, como lo dispone la ley que rige la materia en la actualidad, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte

SCJ-PS-25-1093
Expediente núm. 0146-2023-ECIV-00050 (2024-R0432671)
Partes: Edesur Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley por inaplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, violación del artículo 69 de la Constitución, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; **segundo:** transgresión del efecto devolutivo del recurso de apelación.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

7) En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

SCJ-PS-25-1093
Expediente núm. 0146-2023-ECIV-00050 (2024-R0432671)
Partes: Edesur Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1093
Expediente núm. 0146-2023-ECIV-00050 (2024-R0432671)
Partes: Edesur Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) La parte recurrente denuncia en su primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, que la motivación ofrecida por la corte *a qua* no cumple con lo estipulado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no expuso de manera concreta de qué manera sustenta la solución dada a la instancia de la cual se encontraba apoderada. Argumenta, que los juzgadores han dejado la decisión desprovista de sustento motivacional, ya que no desarrollan ni explican las razones del rechazo del recurso de apelación interpuesto por ellos, lo que conculca su derecho de defensa y, por vía de consecuencia, la tutela judicial efectiva, en violación a lo establecido por el artículo 69 de la Constitución. Sostiene, que la alzada se limitó a observar si la sentencia de primer grado contenía o no los vicios invocados sin especificar porqué entendía que la sentencia era correcta. Agrega que, por

aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, la alzada tenía la obligación de conocer la demanda inicial en toda su extensión, examinando los argumentos a favor y en contra de dicha acción, sin embargo, se limitó a revisar si el fallo apelado contenía o no los vicios alegados, constituyendo una motivación deficiente e incurriendo además en una violación al derecho de defensa de la parte recurrente, como se indicó.

12) La parte recurrida manifiesta que la alzada ha realizado un examen correcto y ajustado a la Ley, que ha motivado correctamente su sentencia y determinó con claridad los documentos, hechos y circunstancias que le permitieron constatar los hechos que dieron por probados.

13) Sobre el punto de derecho que se discute, la lectura del fallo impugnado da cuenta de que la alzada justificó su decisión de rechazar los recursos que la apoderaban, en virtud de los motivos que se transcriben textualmente a continuación.

> *12.- Que a partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar en el presente caso, que la sentencia objeto de los recursos de apelación no contiene los vicios y violaciones que alegan las partes, el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas y aplicó correctamente la norma, razón por la cual procede rechazar los indicados recursos y confirmarla sentencia objeto de los mismos.*

SCJ-PS-25-1093
Expediente núm. 0146-2023-ECIV-00050 (2024-R0432671)
Partes: Edesur Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

14) Denuncia la parte recurrente la falta de motivación de la sentencia impugnada y la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor, el texto legal de referencia indica lo siguiente: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.*

15) Todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. El pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad.

16) En ese sentido, esta Primera Sala ha juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las

SCJ-PS-25-1093
Expediente núm. 0146-2023-ECIV-00050 (2024-R0432671)
Partes: Edesur Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, así como las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión[2].

17) La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[3].

18) En este caso en concreto se verifica que Edesur Dominicana S. A., interpuso ante la corte un recurso de apelación incidental y total; mientras que [redacted], ahora recurrido, interpuso un recurso principal pero parcial, tan solo para el aumento de la indemnización.

19) Igualmente, se advierte que este último concluyó ante la alzada solicitando el defecto por falta de concluir de Edesur, S. A., que se acogiera su recurso principal, se modificara el ordinal segundo de la sentencia de primer grado y que se confirmaran los demás aspectos de la sentencia, por lo que resultaba obligación de la corte *a qua*

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 167, 31 de enero de 2022, BJ 1334.
[3] TC/0017/12, 13 de junio de 2012.

SCJ-PS-25-1093
Expediente núm. 0146-2023-ECIV-00050 (2024-R0432671)
Partes: Edesur Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

analizar la totalidad del asunto para validar si procedía o no confirmar la decisión impugnada en todos los aspectos.

20) En este caso, tal y como señala la parte recurrente, las motivaciones dadas por la alzada para rechazar su recurso de apelación resultan insuficientes, puesto que, a pesar de estar apoderada de todas las cuestiones que se suscitaron en primer grado en virtud del efecto devolutivo, lo único que expresó es que comprobó que la decisión dictada por el primer juez no contenía los vicios que alegaban las partes, sin que se verifique que analizara los elementos probatorios que les fueron sometidos y expusiera su propio juicio respecto del litigio, para proceder a confirmar el fallo apelado.

21) Con su accionar la alzada transgredió la garantía que implica el deber de motivación, que se deriva del debido proceso y la tutela judicial efectiva, incurriendo con esto en una violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 68 y 69 de la Constitución.

22) Asimismo, resulta necesario recordar que, en virtud del efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, los jueces de segundo grado se encuentran apoderados de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primera instancia, tanto en los hechos como en el derecho, a menos que el recurso intentado se

haya hecho limitadamente a ciertos puntos de la sentencia recurrida[4], lo que no se corresponde con el recurso interpuesto por la empresa recurrente, quien -como se ha indicado- apelaba la totalidad del fallo de primer grado.

23) De manera que los jueces apoderados en segundo grado tenían la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, por lo que a su cargo se encontraba ponderar los hechos que le fueron planteados de cara al derecho aplicable, no solamente limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, como aconteció, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

24) Como corolario de lo expuesto, resulta ostensible que el fallo objetado no se basta así mismo, acusando en su contexto el vicio denunciado, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad, por lo que procede la casación del mismo.

25) Sin detrimento de lo anterior, la jurisprudencia francesa ha juzgado que cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 61, 27 de enero de 2021, BJ 1322.

SCJ-PS-25-1093
Expediente núm. 0146-2023-ECIV-00050 (2024-R0432671)
Partes: Edesur Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

principio, con autoridad de la cosa juzgada[5]. De la situación expuesta se deriva que para este caso procede la casación parcial y que por tanto el alcance del presente envío únicamente abarca la parte relativa al recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente, Edesur Dominicana S. A., ya que, como el recurrente principal en apelación, [redacted], no ha interpuesto recurso de casación alguno contra la decisión ahora objetada, para su acción, esta ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

26) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros…Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

27) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán

[5] Cass. Com., 20 déc. 1982, Bull. Civ. IV, n° 416; Cass. Civ. 1 ε, 26 juin 1984, Bull civ I, n° 208; 19 juill 1989, Bull civ. I, n° 295.

SCJ-PS-25-1093
Expediente núm. 0146-2023-ECIV-00050 (2024-R0432671)
Partes: Edesur Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

ser compensadas, como en efecto se hará, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República más específicamente los artículos 68 y 69; los artículos 141, 149, 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 7, 10 numeral 3, 12, 26, 29, 36 y 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00087, dictada en fecha 27 de junio de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones civiles, únicamente en cuanto al aspecto relativo al recurso de apelación interpuesto por Edesur Dominicana S. A., y, para hacer derecho, envía a las partes y la causa, así delimitada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1093
Expediente núm. 0146-2023-ECIV-00050 (2024-R0432671)
Partes: Edesur Dominicana S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*